



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - NIEGA RECURSO - RECHAZA DE PLANO NULIDAD							
FECHA	SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00425	00
DEMANDANTE	AMPARO SOCORRO ARANGO DE QUINTERO						
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se reconoce personería jurídica a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA portadora de la T.P. 199.923 del C.S. de la J. para representar a COLFONDOS S.A. en los precisos términos del poder conferido mediante escritura pública No.2082 del 09/09/2010 adicionada mediante escritura pública 832 del 04/06/2020, conforme se registró en el Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá

Ahora bien, mediante escrito radicado el 01 de diciembre de los corrientes la parte demandada Colfondos S.A. interpone recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, que incorporó las contestaciones de demanda allegadas al proceso, resolvió la excepción previa propuesta por la AFP demandada, decretó los medios probatorios solicitados por las partes y fijó fecha para la realización de audiencia pública.

Al respecto el Despacho se abstiene de impartir el trámite correspondiente al recurso presentado, toda vez que el mismo fue presentado por fuera del término oportuno.

Nótese como el auto objeto de recurso fue notificado por estados el día 24 de noviembre hogaño, lo cual significa que la parte actora tenía 3 días hábiles para presentar el recurso, contados a partir del día 25 del mismo mes y año, es decir, que su oportunidad expiró el día 29 de noviembre de 2022. El memorial contentivo del recurso fue presentado el día 1 de diciembre de 2022, es decir, 2 días más por fuera del término legal.

En virtud de lo anterior, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y se declara en firme la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2022.

Seguidamente, se tiene que en el mismo escrito y de manera subsidiaria presenta COLFONDOS S.A. solicitud de nulidad, la cual procederá el Juzgado a resolverla de conformidad con los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS.

ANTECEDENTES:

Por auto del 30 de septiembre de 2022 esta judicatura ordenó la admisión de la demanda disponiéndose consecuentemente la notificación de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, el 06 de octubre de los corrientes esta Judicatura a través del envío de la providencia de admisión junto al link del expediente digital mediante mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas para efectos de notificación judicial, notificó la demanda de la referencia; envío de cual se obtuvo los correspondientes acusos de recibido (fl. 131 a 135).

Teniendo en cuenta lo anterior, los días 21 y 25 de octubre de 2022 se recibió las correspondientes contestaciones de demanda por parte de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS como consta en los archivos 4 y 6 del expediente digital.

Ahora bien, por auto del 23 de noviembre de 2022 esta Judicatura procedió con la incorporación de las contestaciones de demanda allegadas al proceso, resolvió la excepción previa propuesta por la AFP demandada -FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA-, decretó los medios probatorios solicitados por las partes integrantes de la litis y fijo fecha para la realización de audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS (archivo 07 del expediente digital).

Luego de adelantarse la publicación de la citada providencia por estados del 24 de noviembre de 2022, mediante escrito radicado el 1 de diciembre de 2022, Colfondos S.A. propuso la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 ejusdem, argumentando que la comparecencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se hace necesaria teniendo en cuenta que el primero es el encargado de emitir y pagar el bono pensional que reclama la parte actora, y el segundo, es la entidad a la que se encontraba afiliada la demandante para los periodos que se reclaman en la presente demanda; siendo indispensable su comparecencia al proceso para dirimir de fondo el asunto.

Así mismo, arguye que las excepciones propuestas por los integrantes de la Litis deben ser resueltas en audiencia pública en mérito de los principios de oralidad y publicidad.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: *“Cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Por su parte, el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL” señala que los presupuestos para la procedencia de esta causal son los siguientes:

- “a) que se haya dejado de notificar o sea indebidamente notificada una providencia.

b) que la situación prevista en el aparte anterior se produzca con quien ya es parte en el proceso.

c) que la providencia se profiera en el curso del proceso, esto es, tras haberse trabado la relación jurídica procesal y antes de dictarse la sentencia o el auto le dé fin”.

Caso Concreto.

Advierte el despacho, que la causal de nulidad alegada por la AFP demandada tiene su origen en los mismos presupuestos fácticos expuestos para argumentar la excepción previa propuesta con el escrito de contestación de demanda; medio exceptivo debidamente resuelto en providencia precedente y notificada en debida forma a todos los integrantes de la Litis.

Al respecto, esta falladora claramente indicó que no declararía probada la excepción previa propuesta de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA para obtener la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en tanto: **1.** el asunto objeto de este proceso, no es la emisión de un bono pensional; contrario a ello, lo pretendido es obtener el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1958 y el 10 de marzo de 1962, por la omisión como empleador privado de afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones, para que dichas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales. **2.** el empleador presuntamente omitió la afiliación de la demandante, por lo cual no es posible indicar que la señora AMPARO SOCORRO ARANGO DE QUINTERO estuvo afiliada al extinto ISS hoy Colpensiones. **3.** la AFP a la que se encuentra afiliada la demandante ya es parte en el proceso.

Contra la citada decisión contra procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación como medios otorgados por la Ley para obtener la revocatoria o modificación de las decisiones sobre las cuales se presenta inconformidad y no forzar una nulidad que a todas luces fue propuesta de manera subsidiaria por encontrarse vencido el término para interponer los recursos ordinarios otorgados por la Ley como remedios procesales.

Así las cosas, se advierte, de entrada, la falta de legitimación por parte de la AFP demandada para proponer la nulidad, pues en los términos del inciso 1 del artículo 135 del C.G. del P., la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla; presupuesto que se cae por su propio peso teniendo en cuenta que la AFP a la que se encuentra afiliada la demandante ya es parte en el proceso, que el objeto litigioso no está encaminado a obtener el pago de un bono pensional y por último que la demandante según los presupuestos fácticos de los escritos correctamente arribados al proceso la demandante no ha estado afiliada al ISS hoy COLPENSIONES.

Por consiguiente, no habrá lugar a decisión distinta que el rechazo de plano de aquella solicitud, de conformidad con el inciso 4º artículo 135 del Código General del Proceso; en tanto, los hechos que fundan la solicitud de nulidad son los mismos que fueron alegados como excepción previa la cual fue resuelta y notificada dentro los parámetros procesales establecidos para ello.

Ahora, respecto de los principios de oralidad y publicidad contemplados en el artículo 42 del CST y SS, resalta esta judicatura que dentro de las excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para proferir decisiones escritas se encuentran las enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo citado,

enmarcándose dentro del numeral tercero la decisión proferida el 23 de noviembre de 2022.

Aunado lo anterior, debe recordar la quejosa que el artículo 48 del código, reviste al Juez de un poder de uso discrecional, y este es el de “Juez Director del Proceso” que a su letra dice:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

El tratadista en materia laboral, Dr. Hugo Alexander Bedoya Diaz en su obra “Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social” (1ª edición, Leyer editores, año 2018), refiere que la dirección jurídica procesal implica en el juez dos direcciones; una dirección social o material y otra técnica o gerencial.

Frente a la segunda dirección, esto es la técnica o gerencial, el autor dice (pág. 25):

“Según las palabras del Dr. López Medina, “busca la reducción de costos (tanto públicos como privados), la optimización de los recursos judiciales y la resolución expedita de los casos”. Esta dirección da al juez potestades de dirección técnica y disciplinaria para efectos de que las partes sigan los tiempos y movimientos del proceso, cooperando con él, en términos generales que el proceso sea eficiente a través del cumplimiento de los plazos impuestos por la Ley y el Juez, se eliminan actividades innecesarias, solo se decreta y practica las pruebas realmente necesarias y conducentes, incluso el juez puede no autorizar una prueba no decretada cuando ya tenga suficiente claridad sobre el caso.”

Así mismo, el Dr. Bedoya Diaz, en su misma obra al hacer alusión de los Principios procesales o reglas técnicas procesales (pág. 31), define el principio de concentración procesal, en los siguientes términos:

“Principio de concentración procesal. *Este principio busca realizar el mayor número de actos procesales en el menor número de audiencias, lo que implica hacer énfasis en el principio de celeridad entendido como “justicia pronta y cumplida”, previsto en la ley 270 de 1996 y el principio de la economía procesal.”*

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura en uso del artículo 48 del CPLSS en asocio de los principios de concentración y celeridad e impartiendo medidas técnicas de economía procesal, y siendo conscientes de que si bien el artículo 77 CPTSS, dispone una etapa de decisión de excepciones previas, en la cual el Juez se pronunciará sobre los presupuestos fácticos que sustentan dichos medios exceptivos, lo cierto es que al haber sido resuelto mediante auto y con anterioridad a la misma no se está incurriendo en ninguna trasgresión a los derechos de los sujetos procesales, pues el fin perseguido es el mismo instituido en dichos principios, buscar una justicia eficaz; y resaltando que la resolución de la misma, en nada torpedea el proceso, puesto que lo resuelto fue con apego a la ley y a los hechos que motivan el asunto que hoy nos convoca.

Sin lugar a más consideraciones, el **DIECISIETE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la T.P. 199.923 del C.S. de la J. para representar a COLFONDOS S.A., en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la AFP demandada contra el auto

proferido el 23 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial designada para la representación de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: Requerir a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en adelante se abstenga de realizar solicitudes infundadas que afecten la lealtad y probidad durante el proceso; o en su defecto que impliquen una dilación manifiesta o ineficaz del litigio; toda vez que no es dable presentar solicitudes encaminadas a suplir el vencimiento de términos o falencias en defensa técnica.

QUINTO: Ejecutoriado el presente asunto, se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

SEXTO: Declarar en firme la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2022; por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c888dff547a8513211492e950168427d8f742240912749ca5f7833fd992ae8a**

Documento generado en 07/12/2022 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>